



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

941

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 21 NOV 2023

VISTO: La Resolución N° 43-2023/CCP de fecha 22 de agosto de 2023, la Resolución N° 45-2023/CCP de fecha 24 de octubre del 2023, el Informe Múltiple N° 119-2023-CVCF.COORD. ASUNTOS ARBITRALES de fecha 08 de noviembre de 2023 y el Informe N° 2852-2023/GRP-460000 de fecha 17 de noviembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, producto del Contrato N° 001-2018-GR-PEIHAP Contratación del Servicio de Consultoría en General: "Elaboración del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masas y Plan Maestro de Drenaje Pluvial del Área de los Distritos de Piura, Castilla, y Veintitrés de Octubre", suscrito entre el **CONSORCIO INUNDACIONES** y el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, en el marco del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios – Decreto Supremo N°071-2018-PCM, la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N°30225 y su Reglamento D.S. N°344-2018-EF, surgieron controversias originando el Proceso Arbitral N° 005-2021-CCP, ante la Cámara de Comercio de Piura;



Que, mediante la Resolución N° 43 de fecha 22 de agosto del 2023, el Tribunal Arbitral procede a emitir el Laudo dentro de los plazos establecidos, las controversias surgidas entre el Consorcio Inundaciones Piura y el Gobierno Regional de Piura;



Que, mediante el escrito de fecha 06 de setiembre del 2023, el Consorcio Inundaciones Piura presenta ante el Tribunal Arbitral el Recurso de Integración y Aclaración, a efectos de que se incluya en la Cláusula Segunda: "**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL del CONSORCIO; y en consecuencia, se ordena que la ENTIDAD cumpla con pagar el monto del mantenimiento y renovación de cartas fianzas (...) monto ascendente a S/ 113,266.39 incluyendo los intereses legales hasta la fecha efectiva del pago**". Asimismo, en esa misma línea solicita se interprete y aclare la Cláusula Decimo Segunda con la finalidad que se incluya lo siguiente: "**DECIMO SEGUNDA: DECLARAR FUNDADA LA DECIMA TERCERA PRETENSION PRINCIPAL DEL CONSORCIO; y en consecuencia, corresponde que el Tribunal Arbitral reconozca a favor del Consorcio ordene el pago a la ENTIDAD, (...), monto ascendente a S/ 153,562.71 más los intereses correspondientes;**



Que, mediante el escrito de fecha 06 de setiembre del 2023, el Gobierno Regional de Piura, por intermedio del Procurador Adjunto de la Procuraduría Pública, interpone el Recurso de Interpretación y/o Integración del Laudo Arbitral, explicando los motivos por los cuales la presente Entidad considera imprecisos y dudosos los argumentos estipulados y presentados por el Tribunal Arbitral;



Que, mediante la Resolución N° 45 de fecha 24 de octubre del 2023, el Tribunal Arbitral decide: PRIMERO: DECLARA FUNDADA la solicitud de interpretación formulada por el Consorcio Inundaciones Piura; y SEGUNDO: DECLARA INFUNDADA la solicitud de interpretación e integración formulada por el Programa Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura;



21 NOV 2023

Que, mediante el Informe N° 119-2023-CVCF.COORD.ASUNTOS ARBITRALES, de fecha 09 de noviembre del 2023, la Consultora FAG –GRP (ASIGNADA A ASUNTOS ARBITRALES), solicita a la Procuraduría Pública Regional evaluar el inicio del proceso judicial de anulación de laudo, puesto que el RECURSO DE INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y ACLARACIÓN fue DECLARADO INFUNDADO;

Que, en cumplimiento al artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, en el artículo 33° numeral 6 y 8 que establece las funciones de los/as procuradores/as públicos donde señala que son los responsables de proponer la solución más beneficiosa para el Estado:

“Artículo 33° Funciones de los/as procuradores/as públicos

(...)

6) **Emitir informes** a los/as titulares de las entidades públicas proponiendo la solución más beneficiosa para el Estado, respecto de los procesos en los cuales interviene, bajo responsabilidad y con conocimiento a la Procuraduría General del Estado.

(...)

8) **Conciliar, transigir y consentir resoluciones**, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesaria la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público”.

Que, en ese mismo sentido, según el artículo 78 de la Ley N° 31433 Ley que modifica la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de Consejos Municipales y Consejos Regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización establece que:

“Artículo 78.- Defensa judicial de los intereses del Estado “La procuraduría pública de gobierno regional es el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito del gobierno regional correspondiente. Las procuradurías públicas de gobiernos regionales son parte del Sistema Administrativo de la Defensa Jurídica del Estado. Se encuentran vinculadas administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado y se rigen por la normativa vigente en la materia. Los procuradores públicos del gobierno regional remiten trimestralmente al consejo regional un informe sobre el estado de los casos judiciales a su cargo y las acciones realizadas respecto de cada uno de ellos. Sus informes son públicos”.

Que, teniendo en cuenta la normativa indicada en los párrafos anteriores y el informe N° 119-2023-CVCF.COORD.ASUNTOS ARBITRALES, de fecha 09 de noviembre del 2023, la Consultora FAG –GRP (ASIGNADA A ASUNTOS ARBITRALES) ha precisado las **CONTROVERSIAS SOMETIDAS A ARBITRAJE- DISPOSICIONES DE LAUDO- CAUSALES DE ANULACIÓN DE LAUDO**, se derivan de la decisión del PEIHAP de RESOLVER el contrato





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

941

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

21 NOV 2023

suscrito, en atención al CAMBIO DE UNIDAD EJECUTORA dispuesto por la ARCC, en las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACIÓN E HIDROENERGÉTICO DEL ALTO PIURA **que deje sin efecto la resolución contractual.**

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral **ordene**, al PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACIÓN E HIDROENERGÉTICO DEL ALTO PIURA, **el pago del monto de mantenimiento y renovación de cartas fianzas de fiel cumplimiento y adelanto directo, montos contados desde la resolución contractual hasta la devolución efectiva de estas cartas, incluyendo los intereses legales que se devenguen**, a favor del CONSORCIO INUNDACIONES PIURA.

NOVENA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral reconozcan los daños y perjuicios causados a CONSORCIO INUNDACIONES PIURA, producto de la indebida resolución contractual y por tanto ordene al PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACIÓN E HIDROENERGÉTICO DEL ALTO PIURA, su pago, incluyendo los intereses legales correspondientes.

DÉCIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral reconozca y declare válida y/o eficaz la resolución contractual practicada por CONSORCIO INUNDACIONES PIURA.

Que, en este contexto, la ENTIDAD, ha señalado, "se tiene que a causa de una decisión de TERCEROS nuestra representada dejó de ser la Unidad Ejecutora de dicho proyecto, por tanto, no estando en manos de la Entidad decidir sobre el cambio de la Unidad Ejecutora, se acredita que se presentó un evento extraordinario, imprevisible e irresistible (...)". Agregando "Como ampliamente advierte este Tribunal Arbitral, la ENTIDAD **no expuso las razones por las cuales dicho evento configuró un caso fortuito/fuerza mayor, pues no se ha demostrado cómo ello configura en ser un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impida continuar con la resolución contractual (...)**;

Que, en los argumentos 248), 249) y 251) del LAUDO DE DERECHO determina que LA ENTIDAD tenía pleno y previo conocimiento del evento a la Resolución de ARCC, vinculada al Acuerdo de Consejo Directivo contenido en el Acta de Sesión Ordinaria N° 013-2020 de fecha 22 de julio de 2020. Con Informe N° 092-2020/GRP-407000-407500, se señala **no resulta posible resolver unilateralmente el contrato bajo el cambio de unidad ejecutora.** Indicando que, LA ENTIDAD tendría que haber considerado que "era perfectamente común" que suceda el cambio de unidad ejecutora, **POR TANTO, NO SE TRATARÍA DE UN EVENTO EXTRAORDINARIO.** Señala además que, LA ENTIDAD habría tenido conocimiento previo del cambio de Unidad Ejecutora, desde enero de 2020. **POR TANTO, NO ES IMPREVISIBLE.** Agrega que **LA ENTIDAD SI PODRÍA RESISTIRSE A DICHO EVENTO;**

Que, ahora bien, conforme lo actuado en el proceso y convenientemente no incorporado en el análisis las partes suscribieron el CONTRATO N° 001-2018-GR-PEIHAP con fecha 13 de diciembre de 2018, derivado del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

941

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

21 NOV 2023

EPECIAL N° 01-2018/GRP-PEIHAP-CS-PRIMERA CONVOCATORIA. Esto es, AL MOMENTO DE PRESENTAR SU OFERTA AL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 01-2018/GRP-PEIHAP-CS, EL CONSORCIO CONOCÍA SU SOMETIMIENTO AL DECRETO SUPREMO N° 071-2018-PCM, esto implica su aplicación a intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (...)”;

Que, en consecuencia, resulta una DUDA y consideramos un ERROR LÓGICO que dicho evento no resulta extraordinario en atención que el año 2019 se había cambiado la Unidad Ejecutora de 40 obras, pues conforme se puede visualizar, la firma del contrato fue con fecha **13 de diciembre de 2018**. Ahora bien, conforme indica el Tribunal Arbitral, LA ENTIDAD conocía de la posibilidad de variación de la Unidad Ejecutora, sin embargo, de la publicación de la Resolución Ejecutiva N° 0082-2020-ARCC/DE, no se exponen motivos para dichas decisiones; por lo tanto, era COMPLETAMENTE IMPREVISIBLE que pudiera conocer dicho evento, sobre todo considerando que NUNCA ANTES SE HABÍA PRODUCIDO EN EL PEIHAP. Adicionalmente, es menester señalar que NO se ha acreditado que LA ENTIDAD conociera de dicha decisión con fecha previa a la Sesión Ordinaria N° 013-2020 de fecha 22 de julio de 2020 que es donde se tomó la decisión, pues la Resolución Ejecutiva N° 082-2020-ARCC/DE, formaliza el acuerdo de la sesión de directorio. Siendo que, ambas partes conocíamos que los fondos provienen de la Autoridad de Reconstrucción con Cambios, resulta ajeno a toda lógica asumir la previsibilidad de un cambio que NUNCA le fue CONSULTADO pero que adicionalmente NO CONTAMOS CON EL IMPERIUM PARA OPONERNOS. Peor aún, teniendo el conocimiento que YA NO CONTAMOS CON LA CALIDAD DE UNIDAD EJECUTORA, SIENDO QUE LOS RECURSOS DE LA ARCC REGRESARON A SU FUENTE;

Que, dichos vacíos claramente expuestos, en sus argumentos de verificación de la decisión de la ENTIDAD conllevan a que declare válida la resolución de contrato practicada por el contratista. En este sentido, se planteó el RECURSO DE INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y ACLARACIÓN, solicitando se precise **¿CÓMO SE PODRÍA MATERIALIZAR LA NO RESOLUCIÓN DE CONTRATO -SI LA ENTIDAD YA HA MANIFESTADO QUE NO CUENTA CON LOS RECURSOS PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES DE PAGO Y QUE ORIGINARON LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO? ¿CÓMO PROPONE EL TRIBUNAL ARBITRAL QUE LA ENTIDAD ASUMA LAS OBLIGACIONES PENDIENTES, ESTANDO A QUE EXISTEN FONDOS PUBLICOS DESTINADOS PARA ATENDER LA MISMA NECESIDAD Y QUE SE ENCUENTRAN BAJO LA TUTELA DE LA ARCC?.** Que sin embargo, se ha declarado INFUNDADO nuestro RECURSO, teniendo que sería una disposición **IMPOSIBLE DE EJECUTARSE AL CARECER LA ENTIDAD DE FUENTE DE FINANCIAMIENTO PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES DISPUESTAS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL**;

Que, en este extremo de la parte resolutive, corresponde la ANULACIÓN en atención a que la Ley de Arbitraje, contenida en el Decreto Legislativo N° 1071, establece en forma expresa en su Artículo 56°, que **todo laudo deberá ser motivado**. La obligación referida a la actuación de los árbitros al momento de expedir el laudo es clara, pues **el árbitro o árbitros**



Piura, 21 NOV 2023

que conformen la instancia arbitral tienen la obligación de expresar a las partes las razones o motivos de la decisión o fallo. El deber de motivar el laudo por parte de la instancia arbitral está previsto en el Artículo 56° de la Ley de Arbitraje contenida en el Decreto Legislativo N° 1071. La norma referida establece con relación al contenido del laudo, lo siguiente: "Artículo 56°.- Contenido del laudo. 1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50°. (...)";

Que, la motivación de una decisión jurídica permite no solo conocer la justificación, sino ejercer el control de las decisiones tanto en derecho, por supuesta infracción de la ley o por defectos de interpretación o subsunción, como en los hechos, o por defecto o insuficiencia de pruebas, o bien por inadecuada explicación del nexo entre convicción y pruebas o por la falta de conexión lógica entre la decisión misma y los argumentos (incoherencia). En ese sentido, podemos decir que motivar un laudo es justificar la decisión contenida en el mismo. Justificar una decisión consiste en exponer por parte del árbitro o tribunal las distintas razones que la fundamentan, en forma lógica, suficiente y objetiva. Es de precisar, que el laudo, puede contener varias decisiones, según los extremos o puntos controvertidos que han sido materia del proceso, en ese sentido, las razones o fundamentos deben tener la concatenación y orden respectivo a cada una de las decisiones adoptadas en el laudo; motivo por el cual, la motivación contenida en el laudo debe indicar lo siguiente:

- Exponer las razones o motivos de la decisión o decisiones (manifestar por qué se decidió en determinado sentido).
- Se debe expresar e identificar los presupuestos de derecho y de hecho que sustentan las decisiones y cada una de las decisiones. (Es frecuente en los casos sometidos a proceso arbitral, que se presentan varios puntos controvertidos a resolver, entonces cada uno de ellos debe llevar a una decisión y cada extremo debe estar fundamentado).
- La decisión o decisiones contenidas en el laudo deben dictarse en forma correspondiente a cada pretensión y cada una de las decisiones debe estar fundamentada en el laudo. (Se deben enunciar los motivos que llevan al árbitro a admitir o rechazar determina pretensión).
- La motivación debe ser concisa, coherente, y evitar una argumentación extensa y profusamente innecesaria, que puede dar lugar a duda o ambigüedad.

Que, por lo expuesto, y considerando la doctrina, así como la jurisprudencia respecto a la falta de motivación de los laudos arbitrales que hasta la fecha no tienen un control posterior, en la práctica, las instancias jurisdiccionales han venido aplicado las causales de anulación del laudo, en el caso de "falta de motivación del laudo", considerando que se trata de uno de los componentes del debido proceso y finalmente del derecho de defensa. Así, tomando el concepto del "derecho de defensa" y de "violación del debido proceso arbitral", por extensión, las instancias judiciales vienen comprendiendo la falta de motivación del laudo, dentro de la causal contenida en el Artículo 63°, inciso 1, literal b) de la Ley de Arbitraje, bajo el argumento que "de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

941

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

21 NOV 2023

uno u otro modo, el derecho de defensa se verá finalmente comprometido en cualquiera de estos casos". **Artículo 63°.- Causales de anulación** 1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: (...); b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, **hacer valer sus derechos**;

Que como prueba fehaciente de lo argumentado tenemos lo expuesto por La Corte Superior de Lima, a través de la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial, ha señalado en la Sentencia expedida en el expediente N° 404-2009, lo siguiente:

"Octavo: Así, la facultad del Juzgador de evaluar las vulneraciones a cualquiera de las garantías propias del debido proceso arbitral dentro de esta vía, se encuentra claramente reconocida no solo dentro de nuestro ordenamiento constitucional y legal, sino además por la propia interpretación que de ellos hace el Tribunal Constitucional; y tanto más, si en reiterados pronunciamientos, este órgano de control constitucional ha establecido la necesidad de debatir estos aspectos dentro del procedimiento de anulación de laudo arbitral, antes de recurrir al amparo (por todas, la y referida STC N° 6167-2005- PHC/TC); debiendo subsumirse cualquiera de las alegaciones de violación del debido proceso arbitral, por extensión, dentro de la causal contenida en el artículo 63, inc.1, literal b) del Decreto Legislativo N° 1071, pues no cabe duda que, de uno u otro modo, el derecho de defensa se verá finalmente comprometido en cualquiera de estos casos y, además, porque esta interpretación de la norma constituye la más adecuada a lo establecido en por el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional según el cual "Los Jueces interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal".

Que, se añade a ello, la referencia que uno de los principales componentes del debido proceso es la motivación de resoluciones, la misma que también está recogida en el Artículo 56, inciso 1 de la Ley de Arbitraje. Que, asimismo, es necesario precisar que la falta de motivación del laudo también la podemos configurar en el inciso c) del artículo 63 de la Ley del Arbitraje que establece lo siguiente: 1 El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: (...) c. Que la composición del tribunal arbitral o **las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes** o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, **o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.**

Que, conforme al contexto de esta norma vemos que hace referencia a las actuaciones arbitrales, también denominadas o comprendidas en el concepto de procedimiento arbitral. En ese sentido, dentro del concepto de "actuación arbitral", entendemos que está comprendido el laudo y a la expedición del mismo, sería la actuación final que como acto decisorio

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

941 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

21 NOV 2023

del árbitro o árbitros es parte de todas las actuaciones en el proceso arbitral. En ese supuesto, en el caso que exista obligación de los árbitros de expedir un laudo motivado, y se expide un laudo con falta o defecto en la motivación, se debe entender que el mismo es contrario a lo que establece la Ley de Arbitraje y por ende no se encuentra ajustado a la misma, y concretamente no se encuentra expedido conforme al artículo 56° de la Ley de Arbitraje, que exige expresamente que el laudo debe estar motivado. Asimismo, se observa que el laudo, como actuación arbitral que no está ajustado o conforme a las normas de la Ley de Arbitraje puede ser anulado, y si vemos que no cumple lo previsto en el artículo 56° de la referida Ley, entonces se encuentra dentro de la causal de anulación del artículo 63°, numeral 1 c) de la Ley de Arbitraje, norma antes referida;

Que, de acuerdo a lo expuesto, si bien la Ley de Arbitraje no ha previsto en forma expresa la inexistencia de motivación o el defecto de la misma como una causal de nulidad, se debe interpretar que el incumplimiento del artículo 56° de la Ley de Arbitraje, que prevé la obligación de motivar el laudo, es una causal de anulación del laudo, de conformidad con el artículo 63°, numeral 1 c). Esta norma establece en el citado numeral 1 c) que el laudo puede ser anulado por no ajustarse a lo establecido en este Decreto Legislativo, ello es la Ley de Arbitraje que contiene dicho decreto. En tal sentido, en el caso que el laudo no esté expedido conforme al artículo 56° de la Ley de Arbitraje se debe interpretar que se trata de un laudo no ajustado lo establecido en la citada norma legal;

Que, finalmente debe considerarse también que la anulación del laudo por falta de motivación no debe dar lugar a la revisión de fondo o de los fundamentos mismo del laudo; el control judicial, en este aspecto debe observar no el contenido, sino el aspecto externo o la estructura de la motivación, los argumentos en su conexión lógica y su coherencia con la decisión o fallo arbitral, situación que no se ha configurado en el presente caso, en virtud que el Tribunal Arbitral ha emitido un laudo contraviniendo la normativa de las contrataciones del estado y la reconstrucción con cambios, pues se ha tomado facultades para lo cual no está autorizado aprobando un adicional de obra a través del presente proceso arbitral otorgándole la figura de "pago de mayores metrados", asimismo, atentando contra toda lógica jurídica ha dejado sin efecto la resolución del contrato practicado por la Entidad, e incluso ordenado el pago al contratista por un proyecto que no forma parte del Pliego ni tiene el financiamiento para ello, pues al cambiar de unidad ejecutora es la Autoridad de Reconstrucción con Cambios la única Entidad que puede disponer de esos recursos económicos;

Que, siendo ello así y al haberse configurado la **causal b y c del artículo 63 Decreto Legislativo N°1071**, corresponde solicitar la autorización del Titular de la Entidad conforme lo establece la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N°30225 modificada quien en su numeral 23 del Art. 45° indica lo siguiente: **"Las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida"**;



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

941

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

21 NOV 2023

Que, como se puede observar del presente análisis ha quedado evidenciado que resultaría beneficioso para la presente Entidad el inicio del proceso judicial acotado, por cuanto la expectativa de éxito resulta positiva ante la evidente vulneración de nuestros derechos cometida por el Tribunal Arbitral y donde el Contratista pretende tomar un provecho económico. **CONSIDERANDO QUE LA ASUNCIÓN DE OBLIGACIONES PRESUPUESTALES DE ESTE CONTRATO CUYA FUENTE DE FINANCIAMIENTO NOS HA SIDO RETIRADA, AFECTARÍAN DE MANERA DIRECTA AL PLIEGO PRESUPUESTAL PROPIO, SIENDO QUE LA INCIDENCIA NO HA SIDO GENERADA EN MODO ALGUNO POR LA ENTIDAD.**

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral reconozca que el PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACIÓN E HIDROENERGÉTICO DEL ALTO PIURA autorizó al CONSORCIO INUNDACIONES PIURA la realización de los mayores metrados de la Partida 4.04 Tecnología LIDAR – VANT.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene, al PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACIÓN E HIDROENERGÉTICO DEL ALTO PIURA, el pago de la ejecución de los mayores metrados de la Partida 4.04 Tecnología LIDAR – VANT, a favor del CONSORCIO INUNDACIONES PIURA, incluyendo los intereses legales correspondientes.

Que, el LAUDO de derecho, en su argumento 258) señala "Para los contratos cuyo objeto es la contratación de servicios, en el artículo 66 del Reglamento mencionado, se ha previsto que la mayor cantidad de trabajos que se requieran para alcanzar la finalidad del contrato deben ser aprobados en calidad de PRESTACIONES ADICIONALES. En este contexto, los "mayores metrados" de la Partida 4.04 TECNOLOGÍA LIDAR- VAN se trata de prestaciones adicionales y así lo entendió el Consorcio, como se demuestra en la Carta N° 029-2019-CIP mediante la que solicitó la ejecución de dichos trabajos (...)"

CARTA 029-2019-CIP

Señores
PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACIÓN E HIDROENERGÉTICO DEL ALTO PIURA
Presente.-

Atención: Ing. Manuel Alberto Vega Palacios
Gerencia General

Asunto: Prestación Adicional – Partida 4.04 Tecnología LIDAR – VANT
CONTRATO N°001-2018-GR-PEIHAP
"Contratación del Servicio de Consultoría en general para la elaboración del 'Plan Integral para el control de Inundaciones y movimientos de masas y Plan Maestro de drenaje pluvial del área de los distritos de Piura, Castilla y Velintisés de Octubre"

GOBIERNO REGIONAL PIURA		
PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACIÓN E HIDROENERGÉTICO DEL ALTO PIURA		
MESA DE PARTES		
IRC: 931	REG: -	
19 III. 2019		
RECEPCIÓN		
FOLIOS	HORA	FIRMA
27	4:00 p.m.	[Firma]

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

941

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

21 NOV 2023

Que, teniendo este análisis vinculado a la aprobación de prestaciones adicionales, el Tribunal Arbitral desconocer su propia competencia y la vinculación de la norma incurriendo en causal de anulación de laudo al "ocultar" bajo la figura de "mayores metrados" la aprobación de prestaciones adicionales, **materias NO ARBITRABLES**, de conformidad con el numeral 45.4 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, adicionalmente, el Laudo de Derecho emitido por el tribunal arbitral en el numeral 260 establece:

260. La aprobación de prestaciones adicionales para los contratos de servicios está prevista en el artículo 64 del Reglamento de Reconstrucción, cuyo texto es el siguiente:

Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria.

Que, sin embargo, posteriormente señala que la aprobación mediante Carta N° 483-2019/GRP-407000-407200, de fecha 12 de agosto de 2019, implicaría el cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma, cuando claramente no se trata ni del TITULAR DE LA ENTIDAD, y menos aún cuenta con ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL.



CARACAS, 12 DE AGOSTO DEL 2019

CARTA N° 483 - 2019-GRP - 407000 - 407200

Señor:
JORGE SANTA MARINA
 JEFE DE PROYECTO - CONSORCIO DE INUNDACIONES PIURA

ASUNTO: **AUTORIZACIÓN DEL VUELO LIDAR** Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimiento de Masas y Plan Maestro de Drenaje Piura de las áreas de los Distritos de Piura, Castilla y 25 de Octubre.

REFERENCIA: a) Carta N° 054-2019-CI-SIOB-08/0019;
 b) Carta N° 077-2019-CIP-0123/072019;
 c) Informe de Fundamento de Vuelos

Mediante la presente me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y en relación al asunto y fundamentado con los documentos de la referencia, se ha cumplido con la presentación del presupuesto y programa del VUELO LIDAR, y de acuerdo a los términos se autoriza con los recursos de la Entidad.

En la fecha esta Gerencia General habiendo evaluado la información alcanzada **AUTORIZA**, autorizar el pago planificado por el Consultor.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL PIURA
 Proyecto Especial de Infraestructura Hidroenergética del Alto Piura
 Ing. Manuel Alberto Vega Palacios
 Gerente General

GOBIERNO REGIONAL PIURA
 Proyecto Especial de Infraestructura Hidroenergética del Alto Piura
 Ing. Manuel Alberto Vega Palacios
 Gerente General



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

941

-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

21 NOV 2023

Que, el Tribunal Arbitral resolvió:

TERCERO: DECLARAR FUNDADA LA TERCERA PRETENSION PRINCIPAL del CONSORCIO; y, en consecuencia, corresponde reconocer que la ENTIDAD autorizó al CONSORCIO INUNDACIONES PIURA la realización de los mayores metrados de la Partida 4.04 Tecnología LIDAR – VANT.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA LA CUARTA PRETENSION PRINCIPAL del CONSORCIO; y, en consecuencia, corresponde ordenar a la ENTIDAD el pago de la ejecución de los mayores metrados de la Partida 4.04 Tecnología LIDAR – VANT, a favor del CONSORCIO, ascendente a la suma de S/ 1'262,804.71 más IGV e intereses legales los que se computaran a partir del 3 de febrero del 2021.

Que, mediante el recurso de interpretación se solicitó, se esclarezca el extremo oscuro vinculado a sus competencias para conocer EN SEDE ARBITRAL ADICIONALES, teniendo en cuenta que no se ha cumplido con absolver dichos extremos. En consecuencia, el presente extremo del laudo adolece de vicios vinculados a los literales al haberse configurado la **causal b, c y e del Art. 63 Decreto Legislativo N°1071**, siendo que el literal e) señala de manera expresa "e) Que, el Tribunal Arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son MANIFIESTAMENTE NO SUSCEPTIBLES DE ARBITRAJE, tratándose de un arbitraje nacional". Corresponde solicitar la autorización del Titular de la Entidad conforme lo establece la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N°30225 modificada quien en su numeral 23 del artículo 45°, señalando que es necesario determinar además las responsabilidades administrativas de MANUEL ALBERTO VEGA PALACIOS, quien ha generado la "supuesta autorización" que da pie, con la firma del documento ajeno a derecho – sobre todo en el plano de presupuesto público; pues, siendo Gerente General del PEIHAP conocía perfectamente que se había **Cambiado de Unidad Ejecutora, No Contando con Fuente de Financiamiento;**

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por lo cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representante o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de: Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, "Ley de Bases de la Descentralización"; Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", y sus normas modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **941** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **21 NOV 2023**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Piura a interponer el recurso de anulación de laudo arbitral, emitido por el Tribunal Arbitral (ALBERTO J. MONTEZUNA CHIRINOS – PRESIDENTE, JORGE LUIS SUAZO CAVERO – ARBITRO, NAPOLEÓN PEREZ MACHUCA - ARBITRO), en el Expediente Arbitral N° 005-2021-CCP seguido por la empresa **CONSORCIO INUNDACIONES PIURA**, en el marco del Contrato N° 001-2018-GR-PEIHAP Contratación del Servicio de Consultoría en General: Para la Elaboración del Plan Integral Para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masas y Plan Maestro de Drenaje Pluvial del Área de los Distritos de Piura, Castilla y Veintiséis de Octubre.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura, otorgándole copia de todos los actuados, a fin de que ejecute las acciones pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GOBERNACIÓN REGIONAL

LUIS ERNESTO NEYRA LEÓN
GOBERNADOR REGIONAL

